

RESOLUCIÓN NO. SB-2022-0616

ROSA MATILDE GUERRERO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 308 y 309 de la Constitución, la Superintendencia de Bancos se encarga de preservar la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez del sistema financiero, así como, las actividades financieras tienen la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento;

Que, en el ámbito de la Función de Transparencia y Control Social, la Constitución en su artículo 213 determina a la Superintendencia como un organismo técnico, de vigilancia, auditoría, intervención, control; y, supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, con el propósito de que estas actividades se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que, las facultades y competencias de control previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, se ejercen respecto de las instituciones de los sectores financieros público y privado, señaladas en los artículos 161 y 162 de dicho cuerpo legal, tales como: bancos y corporaciones del sector financiero público, bancos múltiples o especializados del sector financiero privado; así también la Superintendencia de Bancos ejerce un control diferenciado respecto de las compañías auxiliares del sistema financiero y de las entidades de servicios financieros;

Que, la Superintendencia de Bancos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 304, 305 y 306 de la Ley de Seguridad Social, controla y supervisa las actividades realizadas por las entidades que integran el sistema nacional de seguridad social;

Que, el Código Orgánico Monetario y Financiero en su artículo 62, señala las funciones de la Superintendencia de Bancos en orden que describe su prioridad:

"(...) 1. Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

2. Autorizar la organización, terminación y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Público;

- 3. Autorizar la constitución, denominación, organización y liquidación de las entidades que conforman el Sector Financiero Privado;*
- 4. Autorizar las actividades de las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*
- 5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia; (...)"*

Que, el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas facultades de inspección que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras; y, que en estos casos, los organismos de control dispondrán la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y dispondrá cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas. Estas transgresiones serán sancionadas administrativamente con una multa entre quinientos y dos mil quinientos salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal;

Que, el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero indica que las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que, sin tener las calidades indicadas en los párrafos que anteceden, cometiesen infracciones al referido Código, las regulaciones emitidas por la Junta o las normas expedidas por los organismos de control. Dichas sanciones constarán en acto administrativo motivado. Adicionalmente, faculta a las superintendencias a adoptar las medidas precautelatorias que consideren necesarias con el fin de salvaguardar los intereses de las personas.

Que, en el Registro Oficial, segundo suplemento N. 46 de 20 de abril de 2022, se publicó el Decreto Ejecutivo 392 mediante el cual se expidió el Reglamento de aplicación del artículo 62, numeral 5 y artículos 254, 275 y 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el cual incluyó nuevos elementos y acciones a ser tomadas por la Superintendencia de Bancos para controlar el ejercicio de actividades financieras por entidades no autorizadas.

Que, como parte de la gestión de la administración iniciada en mayo 2019 se procedió a la revisión del Plan Estratégico Institucional para el periodo 2019-2024, concluyendo con la expedición de la Resolución No. SB-2019-1025 de 27 de septiembre 2019. Este Plan Estratégico Institucional proyecta el accionar institucional

para el periodo 2019-2024, basado principalmente en los siguientes cinco pilares estratégicos y que fue puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica Planifica Ecuador con Oficio Nro. SB-CGPMC-2019-0004-O del 18 de octubre de 2019. Adicionalmente, el avance en la ejecución de los pilares estratégicos fue puesto en conocimiento del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y la ciudadanía en general mediante sendas rendiciones de cuentas, documentados con Oficio Nro. SB-DS-2020-0449-O de 14 de octubre de 2020 y Nro. SB-DS-2021-0410-O de 23 de junio de 2021; además a la Comisión de Fiscalización y Control Político con Oficios SB-DS- 2020-0361-O de 12 de agosto de 2020 y SB-IG-2021-0212-M de 12 de agosto de 2020.

Que, los cinco pilares de la propuesta estratégica 2019-2024 de la Superintendencia de Bancos son los siguientes: (i) Estabilidad del sistema financiero y protección a los depositantes; (ii) Supervisión financiera eficaz y efectiva, preventiva y prospectiva basada en riesgos; (iii) Marco regulatorio eficiente e innovador para los sistemas controlados; (iv) Sistema financiero inclusivo, basado en la innovación, protección al consumidor y educación financiera; y, (v) Institucionalización de la Superintendencia de Bancos mediante el fortalecimiento del juicio experto, capacitación innovadora y el ejercicio de su autonomía.

Que, el tercer pilar constituye un enorme desafío en el sentido de recuperar y mejorar el acceso, uso, educación financiera y protección a usuarios de productos y servicios financieros, tendiendo a promover la inclusión financiera de la población excluida y sub - atendida del sistema financiero formal, a fin de impulsar su bienestar.

Que, la Superintendencia de Bancos tiene como misión y visión preservar la estabilidad del sector financiero del país (público y privado) y del sistema de seguridad social, en función de promover el crecimiento y desarrollo del sistema financiero, velando por su integridad y enfocándose en asegurar una gestión responsable y proactiva hacia la inclusión, educación financiera y protección al cliente; así, como incrementar la eficacia y efectividad del modelo de supervisión basado en riesgos y de control preventivo y prospecto en función de proteger a los depositantes del sistema financiero y a los pensionistas y afiliados de la seguridad social de las entidades controladas.

Que, cualquier acción de mejora en los procesos de la Superintendencia de Bancos debe ser vista a la luz de la coyuntura política, social y económica que atravesó el mundo y el país estos últimos años. Así, durante los años 2019 y 2020, a nivel global se suscitaron acontecimientos que afectaron la actividad económica internacional. El último trimestre de 2019, hechos de índole social, provocaron inestabilidad particularmente en Chile, Colombia, Argentina y Ecuador, entre otros. El impacto de la pandemia COVID-19 en el año 2020, ha puesto al mundo entero en un entorno de incertidumbre, pues la contracción de la actividad productiva no tiene precedentes históricos en cuanto a la velocidad y simultaneidad del impacto en los sectores de la

economía en su conjunto; en el caso ecuatoriano, la profundidad de la crisis fue de tal magnitud que el desplome del PIB, según datos publicados por el Banco Central del Ecuador fue de -7.8%, el mismo que no retornará a los niveles de pre-pandemia sino muy probablemente hasta 2025.

Que, la Superintendencia de Bancos como organismo técnico de supervisión y control, ha propuesto e implementado una serie de medidas integrales para contribuir a la estabilidad del sistema bancario, la protección de los depositantes, afiliados y pensionistas, en apego a las mejores prácticas internacionales.

Que, el inciso final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de estas funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia; y,

En uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Reemplazar el Capítulo VI.- Normas de Control de Actividades No Autorizadas a Personas Naturales o Jurídicas, de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero, Título XX.- Disposiciones Generales, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por el siguiente:

“Capítulo VI.- Normas de Control de Actividades No Autorizadas a Personas Naturales o Jurídicas, de Acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero y al Decreto Ejecutivo 395-2022”

Artículo 1.- De la competencia de la Superintendencia de Bancos.- De conformidad con el artículo 62, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos, inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero popular y solidario, que ejerzan, contra lo dispuesto en el mismo cuerpo legal, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia.

Artículo 2.- La Superintendencia de Bancos realizará todos los procedimientos que le permitan establecer que las personas naturales o jurídicas se encuentran realizando las actividades prohibidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, establecerá los procedimientos de inspección en el ámbito de su competencia en sede administrativa, de acuerdo con las características de las actividades no autorizadas y según las atribuciones establecidas en el segundo inciso del artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- Prohibición.- La presente Resolución se aplicará a las prohibiciones establecidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 4.- Facultades de inspección en actividades no autorizadas.- La Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las mismas facultades de inspección que el Código Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras bajo su control.

Artículo 5.- Inspección.- Para efectos de la presente resolución, la inspección que realice la Superintendencia de Bancos constituirá el conjunto de actividades que le permita determinar dentro del marco de sus competencias, atribuciones y capacidades, a través de una verificación por cualquier medio, que las personas naturales y jurídicas no autorizadas a realizar actividades financieras, incurren en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para realizar las actividades de inspección e implementar acciones de control, la Superintendencia de Bancos acudirá, si lo considera necesario, a la Policía Nacional para recibir su apoyo respectivo en materia de protección, apoyo o auxilio.

Artículo 6.- La Superintendencia de Bancos en los casos en que las actividades financieras no autorizadas sean ejercidas por entidades bajo el control de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros o la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, pondrá en su conocimiento de manera documentada para que inicien las acciones de supervisión, auditoría y control en el ámbito de sus competencias y a su vez, de constituirse una presunta comisión de un delito, comunicarán a los órganos que correspondan de acuerdo a sus atribuciones legales.

Artículo 7.- Procedimiento Administrativo Sancionador.- Una vez realizada la inspección el equipo supervisor identificará la presunta infracción mediante informe motivado. La Superintendencia de Bancos notificará mediante acto administrativo motivado la infracción al presunto infractor dentro del término de diez (10) días desde que emitió el informe, esto dará inicio al procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero. De forma supletoria se aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas al procedimiento administrativo sancionador, siempre que no se contraponga a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8.- Imposibilidad de determinación.- En los casos en que no se pueda identificar al presunto infractor de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, debido a la naturaleza de la actividad

desarrollada, el equipo supervisor dejará constancia del particular en el informe de inspección que suscriba para ese efecto y solicitará motivadamente al titular de la unidad administrativa del órgano de control, disponer el archivo del expediente.

Si se mantiene la presunción de existencia de delito, el expediente con la resolución de archivo, podrá ser remitido a la Fiscalía General del Estado por parte del Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 9.- La Superintendencia de Bancos, en cualquier estado en el que se encuentre el procedimiento administrativo, una vez que tenga conocimiento de la presunta comisión de actividades ilícitas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, deberá comunicarlo a la Fiscalía General del Estado, para que de acuerdo a sus competencias conferidas constitucional y legalmente, realice las acciones que correspondan.

Las acciones que tome Fiscalía General del Estado, son independientes del procedimiento administrativo que inicie la Superintendencia de Bancos.

Artículo 10.- La Superintendencia de Bancos, previa determinación de que la persona natural o jurídica que realiza actividades reservadas a las entidades financieras no se encuentra autorizada por este organismo de control ni por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dispondrá la publicación en el portal electrónico (página web) de la Superintendencia de Bancos para que se alerte e informe a la ciudadanía; y comunicará a las Intendencias de Control o las Intendencias Regionales según la jurisdicción que corresponda, para el inicio de las inspecciones, si el caso amerita.

Artículo 11.- Dentro del proceso de inspección, la Superintendencia de Bancos podrá requerir información a los bancos u otras instituciones bajo su control relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, libretas de ahorros, depósitos, entre otros, en moneda nacional o extranjera, sin limitación alguna y no podrá alegarse protección por sigilo o reserva bancaria.

Artículo 12.- Sanciones.- Las sanciones administrativas que adopte la Superintendencia de Bancos deberán constar en acto administrativo motivado.

Artículo 13.- La competencia para sancionar señalada en el artículo 1 de la presente Resolución, podrá ser delegada por el Superintendente de Bancos mediante resolución.

Artículo 14.- Para la caducidad de la potestad sancionadora y prescripción de la acción, se estará a lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15.- Las sanciones pecuniarias que impondrá la Superintendencia de Bancos en aplicación de la atribución conferida en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma de control, se realizarán de acuerdo al monto de las operaciones reservadas a las instituciones financieras y el uso de publicidad o avisos.

Si ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas cuentan con activos, han generado ingresos o asumido pasivos derivados de la actividad no autorizada hasta por un monto equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa del equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados.

Si las actividades realizadas por personas naturales o jurídicas no autorizadas, permiten determinar que las mismas superan el equivalente de quinientos (500) salarios básicos unificados, se impondrá una multa equivalente de acuerdo a los montos que superen los quinientos (500) salarios básicos unificados hasta un límite de multa de dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados. Si además en este caso se ha realizado publicidad o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera, se impondrá una multa del equivalente a quinientos (500) salarios básicos unificados, siempre que la multa total no supere los dos mil quinientos (2.500) salarios básicos unificados.

En caso de que las actividades no permitan determinar los activos, ingresos o pasivos derivados de la actividad no autorizada, se impondrá la multa máxima de dos mil quinientos (2500) salarios básicos unificados.

Artículo 16.- La Superintendencia de Bancos dispondrá también la suspensión inmediata de las actividades, el cierre de oficinas, y podrá disponer cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas.

Artículo 17.- El ejercicio de la acción penal por el cometimiento y perpetración de los delitos relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas por la Superintendencia de Bancos, corresponde a la Función Judicial a través de la Fiscalía General del Estado, y será independiente de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, que son de competencia de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 18.- En protección del consumidor financiero, la Superintendencia de Bancos desarrollará y publicará campañas comunicacionales de información y/o alertas a la ciudadanía en general, sobre actividades realizadas por personas naturales o jurídicas sin la debida autorización. Para este propósito, la Superintendencia de Bancos someterá los contenidos a revisión de las áreas pertinentes de acuerdo al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de ser el caso. Las campañas se difundirán a través de los distintos canales comunicacionales de la institución incluyendo redes sociales.

Artículo 19.- La Superintendencia de Bancos desarrollará e impartirá programas de educación financiera (virtuales y presenciales) que tiendan a mejorar las habilidades, competencias y conocimiento en materia financiera, como un mitigante del riesgo de ser víctima de personas naturales o jurídicas que realicen actividades financieras sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La notificación de todas las diligencias efectuadas en aplicación del presente capítulo se realizará en los términos del numeral 6 del artículo 263.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, se dejará constancia de ella en el expediente, señalando el lugar, día, hora y forma en que fue efectuada.

SEGUNDA.- El expediente se ordenará cronológicamente en función de su recepción y que todas sus hojas estén numeradas de manera secuencial. No podrá introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido incorporados al expediente.

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE: Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de abril de 2022.



Rosa Matilde Guerrero Murgueytio
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de abril de 2022.

J. Pardo
Abg. Juan Francisco Jáuregui Pardo
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**JUAN FRANCISCO
JAUREGUI PARDO**